

Informe en relación con el Anteproyecto de Ley de la Escuela de Administración Pública de Cataluña

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Anteproyecto de Ley de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, para que la Autoridad emita su parecer.

El Anteproyecto de ley consta de una parte expositiva, diecinueve artículos, una disposición adicional y una disposición derogatoria.

Analizado el Anteproyecto de ley, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente.

Fundamentos Jurídicos

Y

(...)

II

De acuerdo con la Memoria general que acompaña al Anteproyecto de ley que se somete a informe, con el presente texto se pretende transformar la actual Escuela de Administración Pública de Cataluña (en adelante, EAPC) en una nueva Escuela que *“articule , promueva y produzca investigación, análisis, servicios y productos relativos al reconocimiento, captación y desarrollo del talento, la formación y el aprendizaje, y la organización de las instituciones en el ámbito de la gobernanza pública, para conseguir una Administración Pública catalana al servicio del ciudadano, profesionalizada, innovadora, íntegra y eficiente.”*

Esto comportará, una vez aprobado el presente Anteproyecto, la derogación de la Ley 4/1987, de 24 de marzo, reguladora de la EAPC (disposición derogatoria).

El Anteproyecto de ley se estructura en cuatro capítulos:

- El Capítulo 1 define la naturaleza, la finalidad y el ámbito de actuación de la EAPC, así como los principios en los que debe fomentarse la actuación de la EAPC.
- El Capítulo 2 regula las funciones propias de la EAPC.

- El Capítulo 3 regula la organización de la EAPC.
- El Capítulo 4 establece el régimen jurídico, de personal, económico y de contratación de la EAPC.

Hacer notar que este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el Anteproyecto puede tener desde el punto de vista de la protección de datos personales, en concreto, el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).

III

La disposición adicional del Anteproyecto de ley introduce una habilitación para el tratamiento de los datos de contacto de las personas que prestan servicios a las instituciones y administraciones públicas catalanas con el fin de enviarles información relativa a las acciones de la EAPC .

En concreto, **la disposición adicional** del Anteproyecto de ley dispone lo siguiente:

“Se habilita a la Escuela de Administración Pública de Cataluña para tratar los datos de contacto de las personas que prestan servicio a las instituciones y administraciones públicas catalanas, incluidas los altos cargo, directivos públicos y cargos electos, para difundir por medios electrónicos, de forma personalizada, las acciones de selección, aprendizaje, formación, desarrollo, investigación, innovación, y transferencia del conocimiento que ésta ofrezca.”

Esta previsión contempla una habilitación para el tratamiento de los datos de contacto de las personas que prestan sus servicios en instituciones y administraciones públicas catalanas con el fin de enviarles información sobre las diferentes actividades de la EAPC que pueden ser de su interés .

Conviene recordar que el RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, para que sea lícito, el propio RGPD dispone que los datos deben ser tratados *“con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o al objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato”* (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. A su vez, la LOPDDDD recoge una serie de supuestos en los que determinados tratamientos de datos, siempre que se cumplan ciertos requisitos, se considerarán lícitos (Título IV).

De entrada, la previsión contenida en esta Disposición adicional recogería un tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de la misión en interés público

encomendada a la EAPC. Está claro, pues, que esta ley sería la concreción legal que requiere el artículo 6.1.e) del RGPD para aplicar la base jurídica consistente en que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión en interés público.

Al margen de ello, a la vista de la previsión que se recoge en la disposición adicional del Anteproyecto, conviene señalar que uno de estos tratamientos que la LOPDDDD considera lícito es el relativo al tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica, respecto al cual el artículo 19 establece lo siguiente:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.*
- b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.*

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales ya los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionadas en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias .”

Entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, al que expresamente hace referencia este artículo 19.3 del LOPDDDD, encontramos, entre otros, los organismos públicos y las entidades de derecho público que dependen del Administración de la Generalidad.

Por tanto, el tratamiento previsto en esta disposición adicional también estaría amparado por el artículo 19 del LOPDDDD, en la medida en que se darían los requisitos establecidos en este artículo:

- El tratamiento se enmarcaría en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la EAPC por ley (definidas en el Capítulo III del Anteproyecto).
- El tratamiento haría referencia únicamente a los datos de contacto de las personas físicas que prestan sus servicios en una institución o administración pública catalana. Apuntar que estos datos de contacto deberían limitarse a los estrictamente necesarios para la localización profesional de estas personas (nombre, apellidos, dirección de correo electrónico, teléfono, cargo e institución o entidad a la que pertenece).

- El tratamiento tendría por finalidad mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que la persona afectada presta sus servicios, como es enviar a las instituciones y administraciones públicas catalanas comunicaciones o información relativa a las acciones y actividades de la EAPC (selección, aprendizaje, formación, desarrollo del talento, investigación, innovación y transferencia del conocimiento) que pueden ser de su interés (no por establecer una relación como personas físicas).

Por tanto, en principio esta previsión se adecuaría a la normativa de protección de datos personales.

Sin embargo, conviene hacer dos precisiones respecto de la redacción:

En primer lugar, se recomienda sustituir el término “difundir” por el de “comunicar”, más adecuado a la hora de definir la finalidad a la que obedece el tratamiento de datos pretendido.

En segundo lugar, convendría precisar que se trata sólo de los datos de contacto “profesionales”.

De acuerdo con esto, podría emplearse una redacción como la siguiente:

“Se habilita a la Escuela de Administración Pública de Cataluña para tratar los datos de contacto profesional de las personas que prestan servicio a las instituciones y administraciones públicas catalanas, incluidas los altos cargo, directivos públicos y cargos electos, para comunicar por medios electrónicos, de forma personalizada, información sobre las acciones de selección, aprendizaje, formación, desarrollo, investigación, innovación, y transferencia del conocimiento que ésta ofrezca.”

Conclusión

Examinado el Anteproyecto de Ley de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 9 de noviembre de 2022